

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-04-2022. Informo al señor Juez que la anterior demanda carece de título ejecutivo pendiente de inadmitir, rechazar o admitir.



CLEMENCIA YEPES BERNAL

Secretaria - 6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 791
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EFERCOL S.A.S. NIT. 9001444064-5
Demandado: EDITH JOHANA BARRAGAN C.C 26.634.732
RADICADO: 170014003002-2022-00153-00

Se ha presentado demanda EJECUTIVA de mínima cuantía de EFERCOL S.A.S en contra de EDITH JOHANA BARRAGAN, solicitando que se libre mandamiento de pago.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS, pretendiendo lo siguiente:

A) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), suma contenida en el contrato de suministro de servicios suscrito del 28 de junio de 2021 y de constitución de la obligación el 7 de diciembre de 2021.

- Por el valor de los intereses¹ de mora sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día ocho (8) de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal bancaria.

B) DIEZ MILLONES PESOS M/L (\$10.00.000.00), suma contenida en el contrato de suministro de servicios suscrito del 28 de junio de 2021 y de constitución de la obligación el 7 de diciembre de 2021.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que con la demanda no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto el contrato de suministro de servicios, anexo con la

demanda no tiene la calidad de este, no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, como tampoco de vencimiento, no reúne los requisitos y por lo tanto la obligación no es exigible. Además, que se trata de un contrato, en el cual existen obligaciones recíprocas, las cuales deben demostrarse su cumplimiento, lo que se hace necesario establecer mediante un proceso declarativo verbal y no ejecutivo.

Es decir, no claro si cada una de los contratantes cumplieron con las obligaciones a su cargo, ni en que fecha fueron exigibles.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandía, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. *(El tribunal de Medellín ha dicho que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo”; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que*

sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato aludido no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, por los siguientes aspectos:

La suma de dinero se pactó a favor del contratante cumplido. ¿cómo saber que el actor es plenamente contratante cumplido? El contrato de suministro de servicios tiene obligaciones bilaterales, no se sabe si el demandante cumplió con la prestación de los servicios expuestos, en qué fecha, si incurrió o no en mora, si se cumplía o no con los requisitos de dicha prestación de servicios. Nótese que no es la vía ejecutiva para dilucidar todos los aspectos y obligaciones que tenían los contratantes y debe ser el proceso verbal el camino idóneo para la presente demanda.

Por lo anterior, no es clara ni expresa ni mucho menos actualmente exigible para el juzgado la obligación ejecutiva que pretende la parte demandante, por el razonamiento hecho anteriormente.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-04-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a43ed08e4461d17b7ff4e4501e813f6f1e70dd7413698ee7fd7c0a1b128a43**

Documento generado en 18/04/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>